

(15)

00003171

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



P R E S E N T E S . -

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea reformar los artículos 8º, 25, 26 65, 97, 98, 99, 101, y 102; así como derogar párrafo segundo del artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Una de nuestras funciones como diputados es buscar que nuestra legislación se encuentre vigente y emplee los términos y nombres correctos en la misma, por lo cual debemos estar al pendiente de que al realizar reformas en nuestra legislación, observemos que dichas modificaciones se vean reflejada en la totalidad de las leyes, lo anterior buscando que nuestra legislación guarde una congruencia en la totalidad de sus ordenamientos, y no genere dudas en la aplicación de la misma.

Motivo por el cual y con la entrada en vigor de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en lugar de la Procuraduría General de justicia, se debe de corregir la referencia que se hace a esta en el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requieren los siguientes requisitos:

...



VI. No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, **fiscal** general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

...

En igual sentido y debido a que la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí", fue derogada con la entrada en vigor de la vigente "Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí", se propone la adecuación del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

Por otra parte se pretende modificar el artículo 26, para actualizar el nombre del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, por el de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debido a que este es el término adecuado, y el mismo es empleado en el resto de legislaciones estatales, buscando dar una uniformidad de criterios, por lo cual se propone la siguiente adecuación:

ARTÍCULO 26. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

...

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Por otra parte en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral se señala:

ARTÍCULO 65. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.

Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Por lo cual podemos observar que existen errores en su segundo y tercer párrafo, el correspondiente al segundo párrafo es la referencia que hace a que los asuntos guarden relación con los juicios de nulidad, los cuales son efectivos para otro tipo de actos, lo cual no guarda relación con el presente medio de impugnación, lo anterior se refuerza con la simple lectura del artículo 61 de la ley en comento, la cual señala:

ARTÍCULO 61. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

El error en el tercer párrafo se origina debido a que el mencionado artículo pertenece al capítulo correspondiente al recurso de revocación, sin embargo en el mismo se hace referencia a otro medio diferente el cual se encuentra regido en un capítulo diverso como es el recurso de revisión, motivo por el cual propongo su ajuste para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.

Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos **por éste**.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de **revocación**, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Otro error similar se presenta en el artículo 66 segundo párrafo en el cual se señala:

“Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden

relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

El artículo 69 de la ley en comento señala que los recursos de revisión serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, por lo cual, el hacer referencia a que los recursos de revisión, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal electoral, resulta repetitivo y confuso, y en los mismo términos que lo argumentado en la reforma al artículo 65, resulta contradictorio que se haga referencia a una relación entre este medio y el juicio de nulidad, el cual es procedente para actos de una naturaleza diferente; es por tanto que se propone derogar este párrafo.

Por último, con la presente reforma se busca actualizar y perfeccionar el Capítulo correspondiente al llamado JDC o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, realizando las siguientes adecuaciones:

Ley de Justicia Electoral	Propuesta
<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">Del Objeto y de la Procedencia</p> <p>ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">Del Objeto y de la Procedencia</p> <p>ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.</p>

Sección Segunda
De la Legitimación

ARTÍCULO 98. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, ~~el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste,~~ a la par del juicio promovido por el ciudadano;
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
- IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los

Sección Segunda
De la Legitimación

ARTÍCULO 98. El juicio **para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, **el Tribunal de Justicia Electoral, acumulara ambos expedientes, para que sean resueltos a la par.**
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, **o agrupación política estatal;**
- III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y
- IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

~~El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho políticoelectoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.~~

~~En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.~~

ARTÍCULO 99. ~~Cuando per causa de inelegibilidad de los candidatos, los consejos electorales respectivos determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos e resoluciones a través del juicio correspondiente, en la forma y términos previstos en la presente Ley.~~

elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

ARTÍCULO 99. El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución</p> <p>ARTÍCULO 100. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley, y serán resueltos por la Sala dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.</p> <p>En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.</p> <p>ARTÍCULO 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y</p> <p>II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.</p> <p style="text-align: center;">Sección cuarta De las notificaciones</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Trámite y de la Resolución</p> <p>ARTÍCULO 100. Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley, y serán resueltos por la Sala dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.</p> <p>En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.</p> <p>ARTÍCULO 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y</p> <p>II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.</p> <p style="text-align: center;">Sección cuarta De las notificaciones</p> <p>ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano serán notificadas:</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos del ciudadano serán notificadas:</p> <p>I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y</p> <p>II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio, acompañado de la copia certificada de la sentencia.</p>	<p>I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y</p> <p>II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio, acompañado de la copia certificada de la sentencia.</p>
--	---

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 8º, 25, 26 65, 97, 98, 99, 101, y 102; así como la denominación del capítulo VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se requieren los siguientes requisitos:

...

VI. No haber desempeñado en el Estado el cargo de gobernador, secretario, **fiscal** general de justicia, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

...

ARTÍCULO 25. Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 26. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

...

V. Juicio para la Protección de los Derechos **Político-Electorales** del Ciudadano

ARTÍCULO 65. La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.

Todos los recursos de revocación, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos **por éste**.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de **revocación**, o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Capítulo VI

Del Juicio para la Protección de los Derechos **Político-Electorales** del Ciudadano

ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos **político-electorales** del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga

valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones **populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos **del Estado**, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales **y/o agrupaciones políticas estatales**.

ARTÍCULO 98. El juicio **para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, **el Tribunal de Justicia Electoral, acumulara ambos expedientes, para que sean resueltos a la par.**

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, **o agrupación política estatal;**

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

ARTÍCULO 99. El juicio **para la protección de los derechos político-electorales** será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

ARTÍCULO 101. Las sentencias que resuelvan el fondo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

ARTÍCULO 102. Las sentencias recaídas a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio, acompañado de la copia certificada de la sentencia.

SEGUNDO.- Se deroga párrafo segundo del artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, y

II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

(Se deroga)

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del artículo 61 de esta Ley.

El recurso de revisión será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES